



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

siete (07) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FERNANDO CARDONA OSORIO
DEMANDADOS:	NELLIVIA CARDONA OSORIOY OTROS
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2021-00043-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0229

Mediante proveído del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho inadmitió la presente demanda por los motivos allí consignados, confiriéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) días para su correspondiente subsanación. Dicha providencia fue notificada mediante estados del día posterior, 9 de junio de 2021.

A la fecha actual no se ha recibido escrito de enmienda alguno, ni tampoco ningún tipo de manifestación por parte de la parte demandante. Como quiera que no se subsanaron las deficiencias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena SU RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

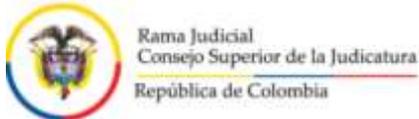
NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso de Divorcio contencioso, para el trámite correspondiente.

Ansermanuevo Valle, Julio de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario



INTERLOCUTORIO Nro. 230
RAD. 2021-00050-00
RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Ante este despacho acudió, por intermedio de apoderada judicial, la señora ROSSEMARY PULIDO MARULANDA, con el fin de accionar contra el señor JHON FREDY VALENCIA VALENCIA, pretendiendo iniciar proceso declarativo especial de Divorcio para que cesen los efectos civiles de matrimonio civil.

Antes de decidir sobre la demanda impetrada es necesario determinar si este despacho judicial es competente para ello. Para lo anterior es necesario tener en cuenta que para esta clase de asuntos de jurisdicción de familia tendrá a su cargo el conocimiento y decisión de los conflictos que se originen en las relaciones de esta naturaleza, los juzgados de familia, conforme lo dispone el art. 22, numeral 1o del C.G del Proceso.

En consecuencia, deberá rechazarse y enviarse la anterior demanda con sus anexos, a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cartago (V), circuito al que pertenece este municipio, para que, previo el reparto correspondiente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el art. 90 del C.G. P., el juzgado

RESUELVE

1º) RECHAZAR la anterior demanda sobre proceso de DIVORCIO, propuesto a través de apoderada judicial por la señora ROSSEMARY PULIDO MARULANDA, contra JHON FREDY VALENCIA VALENCIA, conforme lo expuesto anteladamente.

2º) Enviar estas diligencias, con sus anexos, a los juzgados de Familia del Circuito de Cartago (V) para que, previo su reparto, se asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is centered on the page.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

INTERLOCUTORIO Nro. 0231
RAD. 2021-00052-00
RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Ante este despacho acudió, por intermedio de apoderada judicial, el señor DARIO ANDRES GIRALDO OBANDO, con el fin de demandar a la señora ALBA NERY TORRES GALEANO, pretendiendo iniciar proceso declarativo especial de Disolución y Liquidación de Sociedad conyugal.

Antes de decidir sobre la demanda impetrada es necesario determinar si este despacho judicial es competente para ello. Para lo anterior es necesario tener en cuenta que para esta clase de asuntos de jurisdicción de familia tendrá a su cargo el conocimiento y decisión de los conflictos que se originen en las relaciones de esta naturaleza, los juzgados de familia, conforme lo dispone el art. 22, numeral 3o del C.G del Proceso.

En consecuencia, deberá rechazarse y enviarse la anterior demanda con sus anexos, a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cartago (V), circuito al que pertenece este municipio, para que, previo el reparto correspondiente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el art. 90 del C.G. P., el juzgado

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR la anterior demanda sobre proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesto a través de apoderada judicial por el señor DARIO ANDRES GIRALDO OBANDO, en contra de ALBA NERY TORRES GALEANO, conforme lo expuesto anteladamente.

2º) Enviar estas diligencias, con sus anexos, a los juzgados de Familia del Circuito de Cartago (V) para que, previo su reparto, se asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is centered on the page.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la entidad demandante en este proceso, a través del correo electrónico, ha presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.** Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, junio de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0226
RADICACION 2020-00012-00
TERMINACION POR PAGO
DE CUOTAS EN MORA.
EJECUTIVO CON ACCION REAL**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la entidad demandante en este trámite, este despacho, obrando de conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR** terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, propuesto a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **SANDRA MILENA FLOREZ VILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No **375-33017**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la acá ejecutada **SANDRA MILENA FLOREZ VILLA**. Para que la medida comunicada mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2020, **QUEDE SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a la entidad en cita.

4º) **REQUERIR** a la Inspectoría de Policía y Tránsito de este municipio a fin de que haga devolución, en el estado en que se encuentre, del despacho comisorio No 012, librado dentro de este trámite procesal para llevar a cabo diligencia de secuestro del predio distinguido con matricula inmobiliaria No **375-33017** de la oficina de registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V).

5º) Aun cuando, de revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, no se observa impedimento alguno para levantar las medidas cautelares decretadas, antes de librarse las comunicaciones respectivas de levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría procédase a verificar que para el presente trámite no exista embargo de remanentes en favor de otro proceso o no se encuentren pendientes por resolver medidas de dicha naturaleza, en caso de que se denote una circunstancia de dicha índole, absténgase de librar oficios de desembargo y pásese el proceso a Despacho en forma inmediata para resolver lo pertinente.

6º) Sin condena en costas, conforme a la manifestación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

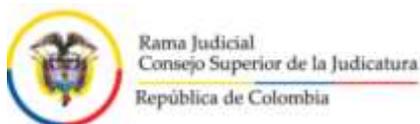


ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, a través del correo electrónico, ha allegado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, junio de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 225
RADICACION 2020-00104-00
TERMINACION POR PAGO
EJECUTIVO CON ACCION REAL.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho, obrando de conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR** terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, propuesto a través de apoderado judicial por **FLOR ANGELA RESTREPO JARAMILLO**, contra **JULIAN ANDRES AGUDELO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No **375-86453**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de **JULIAN ANDRES AGUDELO**. Para que la medida

comunicada mediante oficio de fecha 05 de febrero de 2021, **QUEDE SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a la entidad en cita.

4º) Aun cuando, de revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, no se observa impedimento alguno para levantar las medidas cautelares decretadas, antes de librarse las comunicaciones respectivas de levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria procédase a verificar que para el presente trámite no exista embargo de remanentes en favor de otro proceso o no se encuentren pendientes por resolver medidas de dicha naturaleza, en caso de que se denote una circunstancia de dicha índole, absténgase de librar oficios de desembargo y pásese el proceso a Despacho en forma inmediata para resolver lo pertinente.

5º) Sin condena en costas, conforme a la manifestación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA